

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Febrero de 1898.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al practicar las operaciones del último reemplazo, y por efecto, sin duda, de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación de las Comisiones

mixtas de reclutamiento, nuevo organismo llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, hánse notado algunas deficiencias, que el Ministro que suscribe cree necesario suplir en bien de tan importante servicio.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revision de la totalidad de ellas ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos.

El señalamiento de los honorarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen á los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, es otro de los puntos á que debe darse toda la importancia que merece, porque siendo una obligacion la que por ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con opcion á percibir los derechos que por dicho servicio de-

venguen, y que les fueron denegados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

No menos importante es también fijar el plazo durante el cual han de ejercer su cargo los Médicos civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la misma ley.

Y como quiera que las demás deficiencias señaladas por la práctica no revisten la capital importancia de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que pueden perfectamente corregirse por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion, en uso de las facultades que las leyes les conceden;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernacion, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificacion y declaracion de soldados, relacion de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revision de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolucio[n] que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernacion, que

la comunicará á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán á las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relacion de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de las personas que residan en las mismas, con expresion de los datos que se indican en el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, á cuyo efecto se las entregará relacion detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte á la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepcion del núm. 11 del art. 87, será indispensable que presente certificacion expedida por las Comandancias, en la que, con relacion al padron y parte citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comision mixta lo manifestará así á la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella Autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 1.º, será aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepcion 11 del art. 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revision y confirmacion que previene el apartado 2.º del citado art. 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y

como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, á fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo podrán solicitar del Ministerio de la Gobernacion la revision de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duracion de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán á abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposicion citada y durante el término que la misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se oponga á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon.*

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE.

AÑO DE 189.

Relacion de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agricolas que radican en esta provincia.

TÍTULO DE LA COLONIA.	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MOZOS.	Tiempo de residencia.	Alistamiento.	Reemplazo.

V.º B.º
El Gobernador,

El Secretario,

(Gaceta del 19 de Febrero de 1898.)



AYUNTAMIENTO DE PESQUERA DE DUERO.

Presupuesto extraordinario de 1897 à 1898. CONTADURÍA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion, para la reparacion del camino del Val, en los días del 24 al 29 del de Enero ambos inclusive.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion del camino del Val, en los días del 24 al 29 de Enero ambos inclusive.	284	31	Antonio Lubiano	Piedra	30 metros	1	25	37	50
			Nicolás Arranz	Idem	18 id.	1	25	22	50
			Domingo Hérero	Idem	6 id.	1	25	7	50
			Baldomero Sanz	Idem	3 id.	1	25	3	75
Total jornales..	284	31		Total materiales.				71	25

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	284	31
Idem los materiales.	71	25
Total general	355	56

Pesquera de Duero 7 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Ricardo Minguez.

Seccion cuarta.

Núm. 403.

**Ayuntamiento constitucional de
Vega de Valdeironco.**

Lista definitiva de los Concejales de que consta este Municipio y cuádruplo número de mayores contribuyentes que constituyen la de electores de compromisarios para Senadores, cuya lista se forma en cumplimiento del artículo 29 de la ley.

Señores Concejales.

D. Dimas Salgado Cano
Gerónimo Delgado Salgado
Fausto Delgado Rodriguez
Aquilino Alonso Laguna
Anastasio Salgado Gomez

Contribuyentes.

D. Leandro Ramos Cabezudo
Maximiano Primo Urueña
Hilario García Salgado
Félix Sarmentero Rascon
Tomás Morchon Rodriguez
Eustaquio Cascajo Casado
Andrés Fernandez Ortega
Antonio Sarmentero Reglero
Isidoro Salgado Cano
Ricardo Cantalapiedra Gallego
Miguel Alonso Salgado
Antonio Ramos Gomez
Hipólito Sarmentero Reglero
Miguel Cantalapiedra Gallego
Vicente Cascajo Santos
Antonio Muñoz Mata
Claudio García Gallego
Juan Cuervo de San José
José Hernandez Perez
Francisco Cascajo Santos
Cándido Cámara Arranz
Pedro Sarmentero Reglero
Lucas Rascon Salgado
Hilario del Barrio Fernandez
Máximo García García
José Perez Sandoval
Sabino Rico de la Peña
Eugenio Perez Gallego

Es copia del original que consta en el acta

de la sesion celebrada por este Ayuntamiento el día 30 de Enero último.

Vega de Valdeironco 7 de Febrero de 1898.
—El Alcalde, Dimas Salgado.—El Secretario,
Vicente Gomez.

NÚM. 404.

**Ayuntamiento constitucional de
Ataquines.***Eleccion de Compromisarios para Senadores.*

Lista definitiva de los señores de éste Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes de esta localidad que tienen derecho á elegir compromisario para la eleccion de Senadores, en cumplimiento de los dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Daniel Galvan Piernavieja
Mannel Vallejo Lopez
Fructuoso Gonzalez Martin
Pedro Nañez Llorente
Pedro Izquierdo Cerezano
German Lopez Martin
Leonardo Martin Gonzalez
Gaspar Gonzalez Gimenez
Gregorio Casado Izquierdo

Mayores contribuyentes.

D. Baldomero Gomez Velasco
Zoilo Gonzalez Seco
Toribio Izquierdo Gonzalez
Leonardo Perez y Perez
Gabriel de la Fuente Villegas
Manuel Nieto Durelo
Baldomero Arroyo Perez
Valentin Lopez Nieto
Cirilo Izquierdo Gonzalez
Juan Izquierdo Gonzalez
Anastasio Izquierdo Gonzalez
Felipe Nieto Heras
Pedro Gonzalez Ramiro
Maximino Gonzalez Izquierdo
Simon Vara Izquierdo
Pascual Sanchez Nieto
Pedro Lobato Mayo
Valentin Izquierdo Gutierrez
Cipriano Lorenzo Izquierdo

D. Pedro Luengo Martin
 Cándido Nieto de la Fuente
 Pedro Rodriguez Bermejo
 Antonio Hurtado Seco
 Manuel de la Fuente Vara
 Felipe Avilés Iglesias
 Gregorio Izquierdo Gonzalez
 Roque Nieto Izquierdo
 Genaro Izquierdo Gonzalez
 Remigio Barrero Lorenzo
 Vicente Martin Lorenzo
 Marcos Llorente Yagüe
 Estanislao Yagüe Luengo
 Gabriel Vara Hernaiz
 Primo Lorenzo Luengo
 Castor Maroto Llorente
 Emeterio Gonzalez Nieto

Es copia literal de la lista original expuesta al público desde el uno al veinte del próximo pasado mes de Enero sin que durante dicho período se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, por lo que el Ayuntamiento la declaró ultimada definitivamente, á los efectos de la referida elección, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento del artículo 29 de la citada ley, á cuyo fin expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Ataquines á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Benito Gimenez.—V.º B.º, El Alcalde, Daniel Galvan.

NUM. 412.

Ayuntamiento constitucioal de Villabrágima.

Lista definitiva de los individuos de esta villa que gozan derecho electoral en la elección de compromisarios para la de Senadores, segun las prescripciones del artículo 25 de la ley de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

Señores Concejales.

D. Luciano Martinez Belmonte
 Eugenio Izquierdo Herrero
 Fernando Tomillo del Río

D. Jacobo Mateo Alonso
 Francisco Mateo Brezmes
 Evarisso Vicente Villarragut
 Juan Martin Carro
 Angel Espinel Alvarez

Señores contribuyentes.

D. Juventino Cebrian Moreno
 Vicente Mateo Alvarez
 Aureliano Valbuena Maestro
 Jorge Valdivieso Perez
 Manuel María Mateo Gonzalez
 Juan Gutierrez Treviño
 Anatolio Valdivieso de Castro
 Francisco Cocho de Castro
 Ignacio Valdivieso de Castro
 Tomás Mateo Alvarez
 Eladio Martin Blanco
 Mauricio Valdivieso Belmonte
 Angel Carro Blanco
 Alejandro Valdivieso de Castro
 Nemesio Tomillo Mateo
 Epifanio Ruiz Tomillo
 Genaro Perez Villacorta
 Patricio Villa Diez
 Moisés Valdivieso Cebrian
 Potamio Mateo Alonso
 Rogelio Martin Mateo
 Pedro Izquierdo Herrero
 Galo Rios Martin
 Saturnino Maestro de Castro
 José Tomillo Mateo
 Leopoldo Cebrian Moreno
 Juan Martinez Tomillo
 Antolin Esteban Martin
 Victoriano Ruiz Tomillo
 Restituto Martin Carro
 Gregorio Perez Rodriguez
 Rafael Perez Villacorta
 Bernabé Esteban Martin
 Florentino Cardeñosa Villarragut
 Antonio Cebrian Rodriguez
 Fernando Carro Blanco

Es copia de la original á la que no se hizo reclamación ni observación alguna durante su exposición al público desde el 1 al 20 de Enero anterior y aprobada por tanto en definitiva. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en virtud de lo acordado, expido la presente en Villabrágima á

diez de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan F. Martinez, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Luciano Martinez.

NUM. 413.

**Ayuntamiento constitucional de
Brahojos de Medina.**

Año de 1898.

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de este pueblo con derecho á elegir Compromisarios para la eleccion de Senadores, la cual ha sido formada con arreglo al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y expuesta al público por el término legal sin reclamaciones.

Señores del Ayuntamiento.

D. Rogelio García Gonzalez
Francisco Rodriguez Lopez
Florencio Garcia Gonzalez
Juan Roldan Rodriguez
Eleuterio Dominguez Dominguez
Rufino Matos Gonzalez

Mayores contribuyentes.

D. Bonifacio Gutierrez Vicente
Eusebio Gutierrez Lopez
Apolinar Gutierrez Martin
Mariano Gutierrez Martin
Cruz Martin Lopez
Mariano Martin Alonso
Ceferino Gutierrez Felipe
Nicanor Martin Lopez
Genaro Matos Barrocal
Cayetano Barbero Martin
Elias Gonzalez San Miguel
Remigio Sanchez Gimenez
Luciano Sanchez Castander
Saturnino Villar Garcia
Marcelo Gutierrez Gonzalez
Policarpo Hernandez Olea
Facundo Martin Garrido
Lesmes Barrocal Herrera
Eleuterio Roldan Barrocal
Pantaleon Sanchez Holguera
Alejo Gonzalez Marcos
Isidoro Calles Baena

D. Francisco García Gutierrez
Mateo Gutierrez Lopez

La precedente copia es sacada de la que ha estado al público durante el término de ley.

Brahojos de Medina 5 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Rogelio García.—P. S. M., Pantaleon Sanchez, Secretario.

NUM. 430.

**Ayuntamiento constitucional de
Cervillego de la Cruz.**

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1896 á 1897, en su período ordinario y de ampliacion, presentadas por los cuentadantes respectivos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion durante el término de ocho días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Cervillego de la Cruz á 17 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Lucio Fraile.

NUM. 431.

**Ayuntamiento constitucional de
Santovenia.**

Debiéndose proceder por la Junta pericial de este distrito á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal en el año económico de 1898 á 99, se hace necesario que todos los hacendados del mismo que hayan sufrido alteracion ó disminucion en sus riquezas rústica ó pecuaria, presenten en la Secretaría de esta Corporacion durante el plazo de 20 días, contados desde el de la fecha del presente, las relaciones duplicadas con su reintegro correspondiente en las que se hagan constar aquéllas, en conformidad con el artículo 45 del reglamento, debiendo de acompañar los títulos inscritos con la nota de tener satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santovenia á 18 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Bernardino Vazquez.

Seccion quinta.

NUM. 420.

Don Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido D. Marcelino Martín Martín, Procurador que fué de este Juzgado, se ha acudido al mismo por su viuda D.^a Venancia Vergara Dominguez, con escrito solicitandose anuncie dicho fallecimiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los que tengan que hacer alguna reclamacion contra el D. Marcelino por el desempeño del cargo, lo verifiquen en el término de seis meses á contar desde la insercion de este edicto en dicho BOLETIN, á fin de que pueda seralzada la fianza que tenía prestada para garantizar el buen desempeño del cargo.

Nava del Rey á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Anselmo García Olleros.—D. S. O., Quintín Hernandez Bergaz.

Talon núm. 28.

NÚM. 421.

EDICTO.

Don Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia de este partido de Villalon.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de Natalia Rodriguez Caviedes, vecina que fué de Villacido de Campos, expido el presente edicto por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta dias, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Villalon á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Justiniano Fernandez Campa.—P. M. de S. S.^a, Ciriaco Lorenzo.

NÚM. 409.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 4 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar

en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 15 de Febrero de 1898.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Carbon de cok.

Seccion sexta.

PINAR EN VENTA.

Se enajena libre de toda carga un pinar en término de Laguna de Duero, al pago del Piélago, lindante por el Norte con otro de Francisco Gervás, por el Este con pinar de D. Mariano Reinoso y tierras de Ordoñez; por el Sur y Poniente con otro pinar de los Propios de Laguna y tierras de Santiago Vazquez. Tiene de cabida setenta obradas poco más ó menos, con diferentes pinos.

Darán razon en Valladolid D. Gustavo Tresgallo y D. José Barrasa Diez, que viven respectivamente, Regalado, 1, y Panaderos, 1. En Palencia informará el Procurador D. Mariano García Alonso, Trompadero, 11, y en Baltanás D. Aldeolvo Moreno Arredondo.

1-a

Talon núm. 18.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.